

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00243-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento, interpuesto a través de apoderado judicial, por RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, como tercero interesado.

ANTECEDENTES

El libelista refirió que el 30 de octubre de 2018 interpuso una demanda ejecutiva en contra de la sociedad aquí demandante, la cual tuvo curso en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad y que actualmente conoce el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma urbe. Indicó entonces que, en dicho proceso se profirió una orden de embargo de los derechos de crédito que la allí encartada poseía en este decurso, decisión que fue comunicada cabalmente a esta agencia judicial, quien tomó nota de esta. Señaló entonces que a partir del contrato de transacción que se realizó entre las partes concurrentes en este trámite, se decretó su terminación por desistimiento, cuyas incidencias, consideró no permiten dar curso a la medida cautelar decretada en su favor. Así las cosas, estimó que la terminación del decurso no debió darse en la forma literal en que le fue requerida a este estrado, sino que debió interpretarse tal sentido a partir del contrato de transacción, obedeciendo a lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que sus efectos son adversos a los acreedores de las partes que aquí concurren, máxime si existió un embargo de los derechos de crédito dentro del proceso, el cual fue aceptado, pero no tenido en cuenta por este estrado.

CONSIDERACIONES

A partir de lo rebatido por el censurante se advierte que tales reparos carecen de prosperidad, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá indemne.

Lo primero que hay que advertir, es que el funcionario judicial, como en general se aplica para todo empleado público, solo puede ejercer las competencias que le son asignadas por la constitución o la ley. En ese orden de ideas, ante el desistimiento de una acción, o incluso la terminación por pago realizado por fuera del proceso, el juez solo podría

denegarla si se encuentra autorización legal para ello, que no la hay, existiendo por el contrario norma que lo obliga a aceptar dicha solicitud, a saber, los artículos 314 (para el desistimiento) y 461 (de pago) del C.G.P.

Ciertamente que los casos en que existe un embargo del crédito en un proceso ejecutivo y se realiza un pago directo por el deudor al demandante, que conlleva a la terminación del proceso, sea por desistimiento o por manifestación de pago, podría eventualmente comprometer la responsabilidad de dicho deudor, como lo puede existir verbi gracia de los pagadores que omiten el deber de retener las sumas embargadas de salarios, o de los establecimientos bancarios cuando se trata de depósitos cautelados, pero ello no puede determinarse de plano dentro del proceso ejecutivo, cuya finalidad se agotó en este asunto con el desistimiento de las pretensiones.

Es claro que el embargo de los derechos de crédito en el proceso ejecutivo, surten su efecto en el evento en que deban entregarse dineros embargados, en virtud de una sentencia en firme o de acuerdo entre las partes con similares efectos, caso en el cual, en virtud de la cautela, dichos dineros, ahí sí, deben dejarse a disposición de la autoridad judicial que la emitió. Pero también es claro que en el presente asunto, dado el desistimiento de la demanda, dichos dineros se generan como devolución al demandado, sin que formen en tal virtud parte del crédito embargado. Ciertamente sería conveniente que el legislador, para casos como el presente, hubiera dispuesto la imposibilidad de aceptar desistimientos, transacciones o acuerdos de pago por fuera del proceso, pero en la medida en que ello no es así, carece este despacho de competencia para no aceptar el desistimiento, transacción o terminación por pago de la obligación.

En todo caso, es necesario recordar que la solicitud de terminación incoada por el extremo actor, fue claramente en el sentido de que desistía de las pretensiones de su demanda y no como lo quiere mostrar el libelista, en atención al contrato de transacción surtido entre las partes, así este constituyera la fuente del desistimiento, aunque el resultado práctico hubiera sido el mismo.

En ese sentido, pese a que podría justificarse el desistimiento deprecado en la transacción pactada entre los litigantes, lo cierto es que este estrado, en consonancia con lo requerido, solo estudió la viabilidad de la figura procesal invocada, ya que bastaba nada más con su interposición para que fuera analizada bajo lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso. De esa manera, se evidenció que se reunieron todos los requisitos contemplados en este último para la prosperidad de lo requerido.

Cabe anotar entonces que, a partir de ello no es viable analizar la transacción acontecida, ni mucho menos los pagos de las acreencias reclamadas a través de la acción impetrada, ya que las partes, en primer lugar, cuentan con la facultad de zanjar sus controversias extrajudicialmente, sin que ninguna estipulación normativa lo impida. A ello, habrá de adicionarse que, en concordancia con las normas que rigen las actuaciones

procedimentales, las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, cuentan con plenas facultades para dar curso a los procesos en los cuales se ven involucrados, por lo que, aun cuando la sociedad ejecutante pudo haber invocado una terminación de la acción a partir de la transacción surtida entre los extremos que aquí concurren, lo cierto es que nada le impide hacerlo a título de desistimiento.

No obstante de lo anterior, es necesario resaltar que, en virtud de la comunicación emitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, al haberse informado el embargo de los derechos de crédito surgidos a partir de este proceso, bajo titularidad de la sociedad aquí accionante, al haberse tomado nota de estos por parte de este estrado, se acataron los preceptos contemplados en el artículo 593 del estatuto procesal civil, que versa:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.

En ese sentido, debe destacarse que, una vez se tomó nota de la disposición decretada por el Juzgado homólogo, esta se notificó cabalmente a las partes que aquí concurren por estado, por lo cual el deber de consignar los dineros adeudados en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado correspondía a la demandada. Sin embargo, al gestarse la cancelación de la obligación de manera extrajudicial, debe puntualizarse que, al no hallarse la posibilidad de decretar responsabilidad alguna en la norma frente a este tipo de conductas al interior del proceso ejecutivo, mal haría esta agencia judicial en impedir la terminación solicitada, así como en disponer de los fondos dinerarios que fueron consignados en la cuenta bancaria a su cargo en virtud de las cautelas aquí decretadas, cuyas incidencias repercutirían en la parte accionada, quien, debe resaltarse, no posee relación jurídica alguna con el censurante.

Sin embargo de ello, al encontrar que la controversia que aquí se suscita guarda una relación estrecha con una medida cautelar, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al considerarse encausado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. Al respecto, es necesario anotar que la entrega de los dineros reclamados por el extremo pasivo, solo se realizará una vez el auto vituperado se encuentre en firme, conforme se deduce del artículo 323 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de apelación interpuesto por el tercero que acreditó un interés para la interposición del recurso. Con todo, la entrega de los dineros reclamados por el extremo pasivo, solo se realizará una vez el auto apelado se encuentre en firme. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 85 del 3-ago-2022

CARV